

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy once de septiembre de 2020, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado actor dentro del término legal describió el traslado de los exceptivos.- Sírvasse proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., once (11) de septiembre de año dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL EXTICION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTE	NHORA ELENA LOZADA VIDAL
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO	76-111-31-03-001-2019-00460-00
PROVIDENCIA	AUTO No.1163
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS
DECISIÓN	NO PROBADA EXCEPCIONES PREVIAS

Entra el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada de la entidad financiera demandada, quien arguye para atacar el proceso, del primer exceptivo rechazar de plano la demanda por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por ausencia del requisito de procedibilidad, el segundo por no haberse citado otras personas que la ley dispone citar, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el tercero por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ésta última en su sentir es necesario la vinculación del señor Camilo Cuervo Granada junto con la demandante que constituyo hipoteca de primer grado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A

En la oportunidad otorgada, el apoderado judicial de la demandante, tal y como se anuncia en la constancia secretarial que precede, describe el traslado de las excepciones previas, oponiéndose a su decreto, arguyendo para ello del primer exceptivo, esto es, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por ausencia de requisito de procedibilidad, no estar erigido como causal de excepción previa ni de nulidad, que se debe alegar en recurso de reposición sobre el auto que admite la demanda, y que tal requisito solo se pregona en asuntos que con sustancialmente conciliables. Respecto al segundo exceptivo por no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, menciona que la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es necesaria la comparecencia en los procesos de índole administrativo ante la jurisdicción contenciosa en donde esta en juego el erario público. Por último del tercer exceptivo,

esto es, por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, refiere que el señor Camilo no es titular del derecho de propiedad sobre el bien inmueble gravado en hipoteca, y por la naturaleza del proceso puede resolverse sin la comparecencia del señor antes mencionado.

Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el despacho no encuentra reparo en sostener que las excepciones impetradas tienen su previsión legal en la lista taxativa que trae el artículo 100 del Código General del Proceso, ya que se atemperan típicamente a lo previsto en sus numerales 5º 9º y 10º, razón por la que, corolario resulta atender su trámite como en efecto se ha dispensado por la instancia hasta el momento, debiéndose en consecuencia, desatar de fondo la solicitud.

En cuanto al primer exceptivo denominado ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por ausencia del requisito de procedibilidad, habrá de indicarse al recurrente que si bien se trata de un proceso verbal, para el asunto en marras dentro de los requisitos de la demanda no se requiere efectuar la conciliación extrajudicial. Ahora bien, si fuere del caso tampoco podría solicitarla, no habría lugar a requerir la conciliación si en cuenta se tiene que desde la presentación de la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar, esto es, la inscripción de la demanda, que es lo que recoge el artículo 38 de la ley 640 este último modificado por el art 621 del CGP, al señalar en el párrafo que "Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del Código general del proceso", norma que regula las medidas cautelares en los procesos declarativos y que en su párrafo 1º dispone: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Referente al segundo exceptivo enlistado no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, en el caso particular la memorialista menciona el artículo 612 del C.G.P, que establece que los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde se demandada una entidad pública deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante a tal norma antes mentada se complementa la normatividad que debe regir la actividad de la agencia, se aúnan los artículos 610 y 611 del CGP, que son los que vienen a señalar derroteros procesales para la intervención en concreto, de la entidad en los diversos procesos donde se contempla su participación. Para el asunto que nos ocupa se tiene que la entidad demandada su naturaleza jurídica es una sociedad de economía mixta del orden nacional, con un porcentaje de participación del estado, atemperándose en la ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional en el capítulo XIV trata sociedades de economía mixta en su artículo 97, que refiere que son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza

industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Traduce lo anterior que las operaciones de la entidad financiera (Banco Agrario de Colombia S.A) son de carácter comercial, se comporta como un banco común vigilado por la Superfinanciera, ejerce eminentemente actividades comerciales por excelencia, por lo tanto la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es inoperante, no se considera necesario su interposición por la no existencia de patrimonio estatal que se esté colocando en riesgo para defender los intereses patrimoniales, pues se insiste que depende del debate, siendo éste exclusivo del derecho privado y no del derecho público, pues se reitera no hay interés del estado, pues se trata de una actividad netamente bancaria y le compete a la jurisdicción ordinaria.

Por último el tercer exceptivo no está igualmente llamado a prosperar, esto es, por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, tal como refiere la recurrente la escritura de hipoteca No.769 del 29 de abril de 2005 fue constituida no solo por la demandante, también por el señor Camilo Cuervo Granada, no obstante se tiene que la garante de la hipoteca en mención es la señora Nhora Elena Lozada, quien es la propietaria de los derechos reales del bien inmueble¹, y fue la que consintió el gravamen hipotecario, es decir que la comparecencia del señor Cuervo Granada no es necesaria, pues para el objeto del litigio la ley no ordena integrarlo, en estricto sentido todo litisconsorcio necesario atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial que impide un pronunciamiento válido de fondo sin la obligada comparecencia.

En atención a que la instancia encontró no probadas las excepciones previas consagrada en los numerales 5º 9º y 10º del artículo 100 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada conforme al artículo 366 del C.G.P. Por lo expuesto el JUZGADO RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAD los exceptivos formulados oportunamente por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada conforme al artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

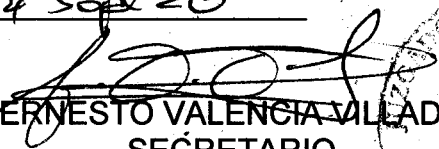
Jrh

¹ Folio 8 a 10 el cuaderno principal

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. 032 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 14 Sep 20


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

